



RAD No. 70-001-40-03-002-2018-00191-00.

EJECUTIVO SINGULAR TERMINADO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra terminado, informándole que por Auto datado 03 de junio de 2021, se dispuso la entrega de dos títulos judiciales a solicitud del Abogado KEVIN NEMECIO ROMAN MANJARREZ, la que no venía encaminada a este proceso, sino al que fungía como Mandatario Judicial de la integrante de la parte ejecutada, MARELVY BULA OVIEDO, al interior del proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa COOPROINVER, radicado bajo el No. 2013-681-00, en esta misma Unidad Judicial, razón por la que, la entrega de títulos decretada se torna improcedente. Por otro lado, el integrante de la parte ejecutada, **GUILLERMO ANTONIO BROCCATE CASTILLO**, solicita la devolución de varios depósitos judiciales descontados de su pensión en la FIDUPREVISORA, luego de la terminación de esta contención.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 08 de junio del 2021.

**MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Cuatro (08) Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente esta Unidad Judicial por una pifia involuntaria, ordenó en Auto datado 03 de Junio de 2021, antecedente, la devolución de varios depósitos judiciales en favor del litigante KEVIN NEMECIO ROMAN MANJARREZ, descontados de la pensión percibida en la entidad FIDUPREVISORA, por la integrante de la parte ejecutada PILAR ESTER CURY RIVERO; cuando la solicitud impetrada por aquél, venía direccionada al Proceso Ejecutivo Singular iniciado por la Cooperativa COOPROINVER, contra la integrante de la parte ejecutada MARELVY BULA OVIEDO, radicado bajo el No. 2013-681-00, impulsado en este mismo Despacho Judicial, y no este que se está proveyendo, razón por la que se debe decretar la ilegalidad del Proveído del 03 de Junio de 2021.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Acotó la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

"La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo".

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: *"El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores".*



A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, manifestó:

"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio".

Por otro lado, el otrora integrante de la parte aquí ejecutada **GUILLERMO ANTONIO BROCATÉ CASTILLO**, solicita la entrega de varios depósitos judiciales que se hallan consignados por cuenta de este proceso y a órdenes de este Despacho, descontados de su mesada pensional que percibe el que fuere aquí ejecutado, de la entidad FIDUPREVISORA, luego que por Auto fechado veintiocho (28) de abril del 2021, se decretara la terminación de este litigio, por pago total de la obligación demandada, costas procesales así como el levantamiento de las medidas cautelares existente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del Proveído adiado 03 de Junio de 2021, mediante el cual esta Judicatura por un error involuntario ordenó la entrega, previo endoso e identificación al Abogado KEVIN NEMECIO ROMAN MANJARREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.229.487 expedida en San Benito Abad- Sucre; y, T.P. No. 253.413 del C .S. de la J., de dos (02) depósitos judiciales descontados de la mesada percibida por la ejecutada PILAR ESTER CURY RIVERO, como pensionada de la entidad FIDUPREVISORA, por las extractadas consideraciones plasmadas en el primer párrafo de la considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: Por solicitud expresa del otrora integrante de la parte ejecutada en este asunto, hágase entrega previo endoso e identificación al señor **GUILLERMO ANTONIO BROCATÉ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.889.406, de los siguientes depósitos judiciales:

No. 463030000671894 13/11/2020, por valor de \$ 704.678,00

No. 463030000675953 07/12/2020, por valor de \$ 704.678,00

No. 463030000679626 06/01/2021, por valor de \$ 704.678,00

No. 463030000683053 09/02/2021, por valor de \$ 704.678,00



No. 463030000686540 12/03/2021, por valor de \$ 727.369,00

No. 463030000689672 12/04/2021, por valor de \$ 716.023,00

No. 463030000693284 04/05/2021, por valor de \$ 716.023,00

Para un total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$4.978.127,00)** descontados de la mesada que percibe **GUILLERMO ANTONIO BROCATÉ CASTILLO**, como pensionado de la entidad FIDUPREVISORA, y los títulos judiciales que le sigan llegando, a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho Judicial, hasta que se materialice la orden de desembargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 77
FECHA: 09-06-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e17f5550649a4b3057171d085cbekdd5c0fb156d2b2f80a58f9e6ceca8
d55e**

Documento generado en 08/06/2021 02:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**